

PUBLICACION DEL AVISO

En atención a que no ha sido posible informar en el domicilio del destinatario señor ALBIO BELISARIO PÉREZ PÁEZ de la notificación de la Resolución No. 081 del 06 de abril de 2018, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa relacionada con la sociedad SB ARQUITECTURA S A S y que en su parte resolutiva indica.

"RESOLUCIÓN No. 081 (06 de abril de 2018)

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de registro No. 02297708 del libro IX, llevado a cabo el 30 de enero de 2018, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor ALBIO BELISARIO PÉREZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadania No. 79.568.890 expedida en Bogotá; entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES.

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)"

Se fija en Bogotá el día seis (06) de junio de 2018 y se desfijará el día trece (13) de junio de 2018 a las 5:00 pm.

Se advierte-que de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

EŁ SECRETARIO

Matrícula: 02189470



RESOLUCIÓN No. 081

0 6 ABR. 2018

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 30 de enero de 2018, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. 02297708 del libro IX, el acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas del 15 de enero de 2018, a través de la cual se nombró representante legal de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S.

SEGUNDO .- Que el 20 de febrero de 2018 el señor ALBIO BELISARIO PÉREZ PÁEZ, quien manifiesta actúa en su condición de accionista único y representante legal de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S, mediante escrito con radicado CRE020022696, solicitó la revocatoria del acto administrativo generado a partir del trámite 000001800037511 del 30 de enero de 2018, con el cual se recibió el acta No. 005 de la Asamblea de Accionistas del 15 de enero de 2018, documento inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el registro No. 02297708 del libro IX.

TERCERO.- Que la solicitud de revocatoria mencionada en el acápite anterior, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- 1. Que a partir del 10 de julio de 2017 mediante cesión de acciones, el Sr. Albio Pérez se convirtió en el titular del cien por ciento de las acciones que componen el capital accionario de la compañía, y como consecuencia lógica es accionista único de la misma.
- 2. Que el día 30 de enero de 2018, "...personas ajenas a la compañía..." radicaron ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Kennedy, bajo el trámite 00000180037511 un acta con la que se pretendía remover de la Representación Legal de SB ARQUITECTURA S A S, al único y verdadero titular del cien por ciento de las acciones que componen el capital accionario de la misma y, designar un nuevo representante legal.
- 3. Que ante esta situación, presentó la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalia General de la Nación.
- 4. Que la designación del nuevo representante legal es "irregular" toda vez que la única persona con facultades para decidir y efectuar esta designación por su condición de titular del cien por ciento de las acciones suscritas y pagadas que componen el capital accionario de esta compañía es el Sr. Albio Pérez y en ningún momento ha designado al Sr. Ángel María Lozano como Representante Legal.





Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES ALITRE venida ElDorado No. 680-35 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32 XENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial) PALOQUEMAO ZIPAQUIRÁ Carrera 27 No. 15-10 Calle 4 No. 9-74 NORTE FUSAGASUGÁ Carrera 15 No. 94-84 FUSAGASUGÁ Av. Las Palmas No. 20-55

ENGATIVA Carrera 84 Bis No. 71B-53 TOBERIN Carrera 21 No. 169 - 62, C.C. Stuttgart Local: 108

SERVITA Calle 165 No. 7-52 GAITANA Transversal 126 No. 133-32

SUPERCADE SUBA Calle 146A No. 105-95 módulo74, 75 y 76 BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, módulo 63 γ 64 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur modulo 29

PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10 – 35 / 37 CC. Santa Lucia Locales 121 y 122 PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca



SB ARQUITECTURA S A S

CUARTO.- Que esta Cámara de Comercio hizo traslado de la solicitud de revocatoria, así mismo fijó en lista el traslado de la misma, e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Que no se descorrió el traslado de la revocatoria directa.

SEXTO.- Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Titulo VIII de la Circular Unica, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

La Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES SALITRE Avenida ElDorado No. 680-35 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32 KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29

CENTRO Carrera 9 No. 16-21 Carrera 9 No. 16-21 Carrera 4 No. 58-52
RESTREPO Autopista Sur.
Calle 16 Sur No. 16-85 (zona industrial) PALOQUEMAO ZIPAQUIRÁ Carrera 27 No. 15-10 Calle 4 No. 9-74 NORTE FUSAGASUGÁ Carrera 15 No. 94-84 Av. Las Palmas No. 20-55

TOBERIN Carrera 21 No. 169 - 62, C.C. Stuttgart Local: 108

CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS Transversal 710 No. 6-94 Sur

SERVITA Calle 165 No. 7-52 GAITANA Transversal 126 No. 133-32

Calle 146A No. 105-95 modulo74, 75 y 76 BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, módulo 63 y 64 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur módulo 29

SUPERCADE

rera 86 No. 43-55 Sur CAD Carrera 30 No. 24-90 módulo 35 y 36 CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35 módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10 - 35 / 37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122 PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca



SB ARQUITECTURA \$ A S

es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por via de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia". (Negrilla fuera de texto).

6.2 Control de Legalidad en Materia de Nombramientos de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con los actos de nombramientos en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de tal acto con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que reza:

ARTÍCULO 60. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal de una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley 1258 de 2008 o en la

⁶a. El capital autorizado, suscrito y pagada, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.





Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES SALITRE Avenida ElDorado No. 680-35 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32 KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29

CENTRO Carrera 9 No. 16-21 RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85 (zona industrial) PALOQUEMAO ZIPAQUIRÁ Carrera 27 No. 15-10 Calle 4 No. 9-74 NORTE Carrera 15 No. 94-84

TOBERIN Carrera 21 No. 169 - 62, C.C. Stuttgart Local: 108

CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA Calle 165 No. 7-52 GAITANA Transversal 126 No. 133-32

SUPERCADE Calle 146A No. 105-95 módulo74, 75 y 76 BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, módulo 53 y 64 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur modulo 29

rera 86 No. 43-55 Sur rrera 30 No. 24-90 Idulo 35 y 36

Avenida Calle 13 No. 37-35 módulo 12 V 19

PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10 - 35 / 37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122 PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca



^{1 &}quot;ARTÍCULO 50. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La saciedad par acciones simplificada se creará mediante contrato o octo unilateral que conste en documento privada, inscrita en el Registro Mercantil de la Cómaro de Comercio del jugar en que la sociedad establezça su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

¹o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

^{20.} Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; a de las letras S.A.S.;

³o. El domicllio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

⁴o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderó que lo sociedad se ha constituido por término indefinido.

So. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acta de constitución, se entenderá que la sociedad padrá realizar cualquier actividad lícita



SB ARQUITECTURA S A S

ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 13388 del 26 de febrero de 2018, señaló:

"Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos en las sociedades por acciones simplificadas (SAS), las cámaras de comercio deben observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, en el que se establece:

Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...)

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios."

6.3 Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

7o. La forma de administración y el nambre, dacumenta de identidad y facultades de sus administradores. En tado caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 10. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registra Mercantil de la Cámoro de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación padrá hacerse directamente a a través de apoderada PARÁGRAFO Zo. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberó hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."





SERVITA Calle 165 No. 7-52



SB ARQUITECTURA S A S

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad2.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

"ART.189…"

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42..."

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y <u>los privados</u> emanados de las partes o de terceros, en original o en copla, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la Imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.







SR ARQUITECTURA S A S.

tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.4 Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre si y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y,

³ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012







SB ARQUITECTURA S A S

contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.".

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

SÉPTIMO.- De la Revocatoria Directa

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida"⁵ de que ellos están investidos.

En nuestro sistema legal, la revocatoria directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

A su vez, el artículo 95 de la norma citada anteriormente precisa que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Igualmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

⁵ Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14º Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.





Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.



SH AROUITECTURA S A S

OCTAVO.- Del Caso en Particular.

Una vez verificados los registros que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S, se estableció que el documento inscrito el día 30 de enero de 2018 bajo el registro número 02297708 del libro IX, se refiere al acta No. 005 del 15 de enero de 2018 de la asamblea de accionistas por medio de la cual se nombró al Sr. ANGEL MARIO LOZANO NAVAS como Representante Legal de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S.

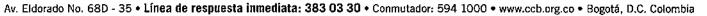
En virtud de la verificación de legalidad realizada al nombramiento contenido en la mencionada acta No. 005 del 15 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido por la legislación colombiana para el control formal que deben realizar las cámaras de comercio, se evidencia del documento registrado que:

- 1. La asamblea extraordinaria de accionistas contenida en el acta No. 005 adquiere el carácter de una sesión universal teniendo en cuenta que presidente y secretario de la reunión dejaron constancia que "(...) estuvieron en la reunión la totalidad de las acciones suscritas Presentes 500.000."
 - Información que se encuentra en armonía y guarda relación con los registros públicos de la sociedad, que certifican que la sociedad tiene inscritas 500.000 acciones suscritas pagadas.
- 2. Con respecto a la convocatoria y tratándose de una reunión universal, esto es, que se encuentra presente el 100% de las acciones suscritas en la sociedad, a esta entidad registral no le compete realizar ningún control de legalidad sobre la misma, tenjendo en cuenta que el artículo 182 del código de comercio estableció que: "(...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier dia y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados (...)"
- 3. Frente a la decisión sujeta a inscripción en esta Cámara de Comercio, se evidencia en el acta No. 005, que esta se refiere al nombramiento del representante legal de la sociedad, del cual presidente y secretario designados para la reunión certifican que fue aprobado con una votación de 500.000 acciones suscritas a favor de la designación para este cargo al Sr. ANGEL MARIO LOZANO NAVAS, junto a este nombramiento se deja constancia de la aceptación al cargo por parte de la persona designada, quien a su vez anexó fotocopia de la cédula de ciudadanía, documento con el cual se dio cumplimiento al procedimiento de validación de identidad exigido por el numeral 1.14.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Finalmente se constata en el acta inscrita que la misma se encuentra debidamente aprobada por unanimidad, y que a su vez está firmada por el presidente y secretario de la reunión.

De conformidad con lo expuesto, se establece que los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio fueron debidamente cumplidos y no se contravino ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







SERVITA Callo 165 No. 7-52





SB ARQUITECTURAS A S

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa el acto administrativo de registro No. 02297708 del libro IX, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley, que obligue a esta entidad a conceder la solicitud de revocatoria.

NOVENO.- De la denuncia penal aportada.

Frente a la posible conducta punible mencionada por el peticionario en la denuncia penal que acompaña a la solicitud de revocatoria, es claro que quien se puede pronunciar sobre la misma será la Fiscalía General de la Nación o de ser el caso el juez de la República que avoque conocimiento del caso, quienes detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones que le sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio de las actas que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápites.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018, señaló: "(...) de conformidad con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella constan, por lo que las supuestas falsedades o <u>irregularidades</u> deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no les corresponde a las Cámaras de Comercio juzgar, decidir, ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas."

Se colige entonces que la Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador - anteriormente mencionados -. Es decir, ante una petición de registro de algún acto, documento o negocio que cumpla con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro, a menos que el mismo contenga ineficacias o inexistencias que hagan imposible su inscripción.

Ahora bien, es importante resaltar que ésta entidad ha tenido conocimiento no sólo de la denuncia penal a la cual se hace referencia en el escrito de la revocatoria, sino que también conoce de la denuncia penal presentada por el señor Javier Gónzalo Santacruz Angulo, con lo cual, se logra determinar que al interior de la sociedad se está presentando un conflicto y no que terceros ajenos a la misma están tratando de modificar la información que reposa en los registros públicos que administra ésta entidad.

No obstante lo anterior, la Cámara de Comercio quedará atenta a las resultas de los procesos iniciados, en especial a las órdenes que se impartan y que afecten los registros públicos a cargo de esta entidad, respecto de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de registro No. 02297708 del libro IX, llevado a cabo el 30 de enero de 2018, a través de la cual se nombró

SUPERCADE



10

SB ARQUITECTURA S A S

representante legal de la sociedad SB ARQUITECTURA S A S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor ALBIO BELISARIO PÉREZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.890 expedida en Bogotá; entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES.

Provectó: MFAC/SYBE VoBo Jefatura VR.

VoBo VJ Radicado: CRE020022696 Matrícula: 02159470

CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS Transversal 710 No. 6-94 Sur

SERVITA Calle 165 No. 7-52 GAITANA Transversal 126 No. 133-32

SUPERCADE SUBA Calle 146A No. 105-95 modulo74, 75 y 76

BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, m6dulo63 y 64 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur modulo 29

CAD Carrera 30 No. 24-90 módulo 35 y 36

PUNTOS DE SERVICIO PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
CAIle 11 No. 10 - 35/37
C.C. Santa Lucta Locales 121 y 122

PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca